GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº 100 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 OCT. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MARIA ANDREA ARROYO CHERO y SEBASTIAN MIÑOPE BAUTISTA; y,**

CONSIDERANDO:

Que, con solicitud signada con Registro Nº1761765 de fecha 24 de Junio del 2011 **MARIA ANDREA ARROYO CHERO** y con solicitud signada con Registro Nº1761763 de fecha 24 de Junio del 2011 **SEBASTIAN MIÑOPE BAUTISTA,** peticionan ante la Gerencia Regional de Salud Lambayeque el pago de la bonificación Diferencial, equivalente al 30% de la Remuneración Total, conforme a lo dispuesto por el Artículo Nº 184º de la Ley 25303, incluidos los intereses legales;

Que, con la Resolución de Gerencia Regional de Salud Nº062-2011-GR.LAMB/GERESA-L de fecha 22 de Agosto del 2011, la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, declara improcedente el pedido de los recurrentes **MARIA ANDREA ARROYO CHERO, SEBASTIAN MIÑOPE BAUTISTA** y otros, dicha resolución deniega las solicitudes de pago en forma actualizada de la Bonificación Diferencial dispuesta por el Artículo 184º de la Ley Nº25303, por cuanto el personal nombrado asistencial y administrativo de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, percibe mensualmente la Bonificación Diferencial dispuesta por el Artículo 184º de la Ley Nº 25303, a partir del mes de marzo del año 1992, la misma que ha sido calculada en base a la remuneración total percibida durante la vigencia de dicha Ley;

Que, no encontrándola conforme ley los administrados mencionados en el acápite precedente, han interpuesto Recurso de Apelación contra las mencionadas resoluciones, señalando que no se encuentran arregladas a Ley ni a Derecho y, que el pago de la bonificación diferencial contenida en el Artículo 184º de la Ley Nº 25303, correspondiente al pago del 30% de la remuneración total desde el año 1991, no fue debidamente efectivizada siendo necesario un nuevo cálculo tomando como base las Remuneraciones Percibidas;

Que, en concordancia con los artículos 149º y 150º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº27444 es factible la acumulación de los expedientes de los administrados **MARIA ANDREA ARROYO CHERO y SEBASTIAN MIÑOPE BAUTISTA,** por guardar conexión al tratarse de asuntos similares y estar dirigidos a una misma autoridad administrativa, en aplicación del ***principio de celeridad*** tal como se establece en el inciso 1.9 del Art. IV del Título Preliminar de la mencionada ley;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444, en su Artículo 209º, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que revise, modifique y emita nuevo pronunciamiento acorde a derecho, no siendo necesaria la presentación de nueva prueba por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el Artículo 211º concordante con el Artículo 113º de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir este recurso impugnativo; requisitos que cumplen los

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL Nº /00-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 OCT. 2011

recursos administrativos de apelación promovidos por los recurrentes **MARIA ANDREA ARROYO CHERO y SEBASTIAN MIÑOPE BAUTISTA** contra la Resolución de Gerencia Regional Salud Nº062-2011-GR.LAMB/GERESA-L de fecha 22 de Agosto del 2011;

Que, de los actuados administrativos se desprende que los administrados **MARIA ANDREA ARROYO CHERO y SEBASTIAN MIÑOPE BAUTISTA,** recurren a la presente instancia con el propósito que se disponga el pago de la bonificación diferencial del 30% de su remuneración total, según lo establecido por el Artículo 184º de la Ley Nº25303, que prescribe: "Otórgase al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbano- marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo (...)", en concordancia con lo establecido por el inciso b) del Artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276, que indica que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común; de este modo mediante Resolución Ministerial Nº 0046-91-SA.P del 11 de Marzo de 1991, se aprueba la Directiva Nº 003-91 sobre "Aplicación de la Bonificación Diferencial en Zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia". Al respecto cabe señalar que, la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total establecida en la norma mencionada, es de carácter selectivo, pues le corresponde sólo al personal de funcionarios y servidores de salud pública, que laboren en zonas rurales y urbano- marginales;

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE V°B° JEFE REG. DE ASESORIA JURIDICA

Que, por otro lado el Artículo 128º de la Ley Nº 25388, que aprobó la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 1992, que modifica el artículo 184º de la Ley Nº 25303 indica: En el ámbito de los Gobiernos Regionales, los servidores no funcionarios del Sector Público, que laboren en áreas rurales de la zona andina y dentro de los 50 Kms. de la línea de frontera internacional, con excepción de las ciudades capitales de ex Departamentos, se le otorgará una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del artículo 53º del Decreto Legislativo Nº 276;

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE V°B° GERENTE GENERAL

Que, cabe también señalar que la ley Nº 25303 -Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y Sistema Empresarial del Estado para 1991, vigente desde el 01 de marzo de 1991, es una norma anterior al Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, el referido decreto supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto cuando entró en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterio técnico que se aplicó la bonificación cuyo reintegro solicitan los administrados;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en diversa jurisprudencia viene señalando que los reclamos de los servidores públicos que se deriven de derechos reconocidos por la aplicación de la legislación laboral pública o cuestionamientos relativos a remuneraciones, bonificaciones, subsidios, gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, impugnaciones de procesos administrativos, entre otros, se dilucidan en la vía jurisdiccional mediante el proceso contencioso administrativo, por lo que resulta conveniente en todo caso posibilitar se agoten las instancias administrativas, a efecto de que los administrados puedan recurrir ante la instancia jurisdiccional mediante el proceso a que se refiere el Artículo 148º de la

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/00 -2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 17 OCT. 2011

Constitución Política del Estado;

Estando al Informe Legal Nº 160-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR, los recursos administrativos de apelación interpuestos por **MARIA ANDREA ARROYO CHERO y SEBASTIAN MIÑOPE BAUTISTA,** en atención a lo previsto en el Artículo 149º y 150º de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, por guardar conexión entre ellos, estar dirigidos a una misma autoridad administrativa y tratarse de una idéntica pretensión.

GOBIERNO REGIONAL V°B° JEFE REG. DE ASESORÍA JURÍDICA LAMBAYEQUE

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** los Recursos Administrativos de Apelación interpuestos por los servidores **MARIA ANDREA ARROYO CHERO y SEBASTIAN MIÑOPE BAUTISTA** contra la Resolución de Gerencia Regional de Salud N°062-2011-GR.LAMB/GERESA-L de fecha 22 de Agosto del 2011.

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

Dr. Juan Francisco Cardoso Romero
GERENTE GENERAL REGIONAL